

*****₁

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1093/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *inspector*: Adalberto García Lucatero; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

I. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Resolución impugnada. La resolución del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el *director* dentro

III. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 033 a 038.

IV. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio; por virtud de que la resolución impugnada se emitió con motivo de una actividad que realiza la *parte actora* en una sucursal o centro de servicio, ubicado en esta ciudad de Ensenada, Baja California; según fue resuelto dentro del acuerdo que admitió la demanda.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el *director* dictó resolución administrativa dentro del expediente *****2.

En esa resolución resolvió imponer una sanción económica a la *parte actora* de 100 Unidad de Medida y Actualización, por incumplir la condicionante número 14 establecida en la licencia ambiental de expediente

*****³, del nueve de marzo de dos mil veinte; indicando que deberá efectuarse su pago en las cajas de recaudación municipal de esta ciudad, o en otra caja autorizada del gobierno municipal, dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles.

A su vez, en la misma resolución se impone a la *parte actora* el deber de revalidar la licencia ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se iniciará un nuevo procedimiento administrativo, y será sancionada como reincidente.

Por último, en la resolución impugnada se apercibe a la *parte actora* que, en caso de incumplimiento a lo anterior, se podrá proceder conforme lo establecido en el párrafo tercero del artículo **158** del *Reglamento* o la fracción II del numeral **166** del mismo *Reglamento*.

Inconforme con el sentido de dicha resolución, la *parte actora* hizo valer en su demanda motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

1.2 La resolución impugnada no tiene sustento en una orden de visita de inspección que cumpla cabalmente con las formalidades legales que debe revestir.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho precepto legal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el demandante.

En el caso de estudio se hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley de Tribunal*; en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional, la visita domiciliaria de carácter administrativo debe sujetarse en su realización a las reglas establecidas para los cateos; de manera que la orden que al efecto se emita debe satisfacer todos los requisitos formales, a efecto de brindar seguridad jurídica al visitado de que la diligencia se llevará a cabo por quien precisamente fue designado para su práctica, el lugar o preciso designado para tal efecto, y que versará estrictamente sobre aquellas cuestiones (objeto) que en la misma se ordenó su comprobación y existencia.

Lo anterior ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como puede corroborarse de la jurisprudencia por reiteración de criterios que se reproduce enseguida:

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- **Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.** No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 37/84. Regalos Encanto, S. A. 27 de marzo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 18/84. Jorge Matuk Rady. 15 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos: Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 65/83. Leopoldo González Orejas. 18 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 29/84. Pedro Espina Cruz. 25 de abril de 1985. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 193-198, pág. 99. Revisión fiscal 76/84. Juan Ley Zazueta. 29 de abril de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 193-198 Tercera Parte. Pág. 126. Tesis de Jurisprudencia.

Así. y tratándose de la orden de visita en materia ambiental municipal, el primer párrafo del numeral **151** del *Reglamento* dispone lo siguiente:

Artículo 151.- Para la práctica de visitas de inspección, la Dirección emitirá la orden de visita escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia; el lugar o zona a inspeccionarse; el objeto y alcance de la misma; y el nombre y firma de la autoridad que expide la orden; así como día y hora hábil para generar la visita de inspección correspondiente y en su caso la habilitación de días y horas inhábiles.

Ahora bien, el procedimiento administrativo instruido a la *parte actora* y que culminó con la resolución impugnada, tiene su origen en un acta circunstanciada levantada por el *inspector* con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro¹.

¹ Visible en autos en copia certificada a fojas 048 y 049; que con fundamento en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de

En dicha acta el *inspector* hizo constar que se constituyó en un domicilio que identifica, y que el *objetivo (sic)* de la visita d inspección es dar cumplimiento al oficio número *****².

Ese oficio, de la forma en que se encuentra redactado, cumple con algunos de los requisitos formales que debe contener la orden de visita en materia ambiental municipal; sin embargo, no es aquel que atiende debidamente los requisitos establecidos en el numeral **151** del *Reglamento*.

En efecto, la orden de visita debe precisar claramente que el inspector es el personal facultado para llevar a cabo la diligencia y el lugar o zona a inspeccionarse; cuando en el citado oficio se señala únicamente que al *inspector* se le otorga una comisión y el lugar en que debe constituirse.

También en la orden de visita debe precisarse claramente el objeto de la visita; advirtiéndose en el caso concreto del oficio en cita, que se precisa como finalidad que el *inspector* requiera al representante legal de la *parte actora*, el cumplimiento de la normatividad ambiental; sin establecerse cual es precisamente el ordenamiento en materia ambiental y sus preceptos legales que debe verificarse su cumplimiento.

Y, por último, no se precisa el día y hora para generar la visita de inspección correspondiente; esto es, el *director* es omiso en dar a conocer la fecha y hora para llevarse a cabo la diligencia por el personal facultado.

En razón de lo anterior, solo cuando se emite una orden de visita de inspección que cumpla debidamente con los

la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

² Visible en autos en copia certificada a fojas 040 y 041; que con fundamento en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

requisitos formales previstos en el artículo **151**, primer párrafo, del *Reglamento*, es cuando la autoridad administrativa, como lo es el *director*, se encuentra en aptitud de emitir una resolución administrativa en la que determine la existencia a infracción a la normatividad ambiental, imponga sanciones y medidas técnicas que mitiguen e impidan continuar el daño ambiental.

En consecuencia, surge indudablemente en el presente juicio la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que la resolución impugnada se dictó en contravención a lo previsto en el artículo **151**, primer párrafo, del *Reglamento*, esto es, no tiene sustento en una orden de visita de inspección emitida por el *director* que cumpla cabalmente con los requisitos que debe contener.

Al resultar fundada la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la resolución impugnada, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que hace valer la *parte actora* en su demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido de la presente resolución sería el decretado en el párrafo anterior. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el *director* dentro del expediente *****₂.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a

que deje sin efectos legales la resolución administrativa descrita en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *director* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos con los que acredite haber dado cabal y completo cumplimiento a lo condena impuesta en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, le será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio al director³.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

³ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique al *director* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Resolución administrativa, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Licencia ambiental, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo con 1 renglón, en fojas 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1093/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los once días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.